

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar - Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	113. L. 065.
Proceso:	Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante:	Cristian Daniel Gutiérrez Olaya
Demandado:	Tulio Ernesto Arredondo Buitrago
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00023-00
Asunto:	Se deja sin efecto auto del 04 de mayo de este año y se admite demanda.

Mediante proveído del 04 de mayo del presente año se admitió la demanda ordinaria laboral de única Instancia de Cristian Daniel Gutiérrez Olaya contra el señor Tulio Ernesto Arredondo Buitrago, por haberse corregido los yerros de que adolecía el libelo genitor, dentro de la oportunidad legal que tenía el demandante.

Pues bien, sea esta la oportunidad para dejar sin efecto y corregir dicho auto a efectos de evitar nulidades, toda vez que se le imprimió el trámite del proceso ordinario laboral de única Instancia, y el mismo se debe dirimir es por los lineamientos del proceso de Primera Instancia,

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto con la demanda se está pretendiendo el trámite de un asunto de Única Instancia, también lo es que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 13 del C. P. T. y de la S. S., modificado por la ley 712 de 2001 que alude a la competencia en asuntos sin cuantía, el trámite que se le debe imprimir a este asunto es el de primera o doble instancia, ya que en este caso, aún cuando se está cuantificando lo adeudado por ciertos conceptos que presuntamente se adeudan al demandante, sin embargo, se peticiona y pretende el pago de los aportes a la seguridad social desde el 05 de mayo de 2020 cuya cuantía la efectúa el respectivo fondo donde se solicite se consigne lo que se debe por pensiones y sus intereses.

Precisamente, reza dicha norma: *“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario”.*

De otro lado, del estudio de dicha demanda ya corregida observa el despacho que se ajusta a derecho, pues cumple a cabalidad las exigencias establecidas en la providencia y adicionalmente, por la naturaleza del asunto y el lugar donde se prestó el servicio y domicilio del demandante, corresponde a este Despacho decidir en primera instancia el conflicto planteado.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales contenidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fueron modificados por los artículos 12 a 14 de la Ley 712 de 2001, se ADMITIRÁ la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CRISTIAN DANIEL GUTIÉRREZ OLAYA, contra el señor TULIO ERNESTO ARREDONDO BUITRAGO.

Se les advierte a las partes que el presente proceso será tramitado con las disposiciones contenidas en la Ley 1149 de 2007, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de este año.

Se dispondrá la notificación del auto admisorio al demandado Tulio Ernesto Arredondo Buitrago, para que pueda dar contestación al libelo genitor dentro del término legalmente dispuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del anotado Decreto 806 de 2020.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto del 04 de mayo de 2021 que admitió la demanda laboral de Única Instancia en este asunto, acorde con lo indicado en las motivaciones de esta providencia.

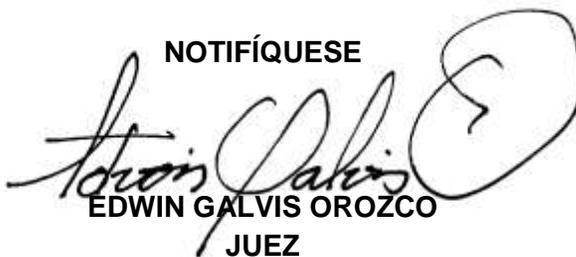
**SEGUNDO:** Admitir la demanda laboral de Primera Instancia presentada a través de apoderado por el señor CRISTIAN DANIEL GUTIÉRREZ OLAYA, contra el señor TULIO ERNESTO ARREDONDO BUITRAGO.

**SEGUNDO:** Disponer que la demanda se tramite conforme con el procedimiento indicado para el proceso ordinario laboral de primera instancia en el capítulo XIV-II del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 712 de 2001, en armonía con la reforma hecha a dicho Código por la Ley 1149 de 2007 y que hace efectiva la oralidad en los mismos; en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de 2020. En consecuencia, dese traslado de ella al demandado, por el término de diez (10) días para que la conteste, transcurridos dos días hábiles después de recibida la misma y su corrección como mensaje de datos a su respectivo correo electrónico.

Toda vez que en este caso el demandante a través de su abogado remitió copia de la demanda y anexos al demandado, la notificación personal a éste se limitará al envío del auto admisorio de la misma, conforme lo consagra el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 a la dirección física del accionado.

Se le advierte al demandado que con la respuesta a la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que tengan que ver con la relación laboral que aduce el demandante.

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado Elkin Uriel Alzate Giraldo, portador de la cédula de ciudadanía No. 71.116.222 y T. P. No. 246.700 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d4b8463fd6bb900dea2e3e1ad32f69c46bb31ceb959c23ae749458f119c389**  
Documento generado en 11/05/2021 10:33:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>